

Información al día

Nota importante



NOTA IMPORTANTE

Entrada en vigor, el 21 de septiembre del 2010 de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

Se incluye la siguiente aclaración en el despido colectivo fundado en causas económicas del art. 51.1 del Estatuto de los Trabajadores:

"Se entiende que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa, **en casos tales como la existencia de pérdidas actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos, que puedan afectar a su viabilidad o a su capacidad de mantener el volumen de empleo.** A estos efectos, la empresa tendrá que acreditar los resultados alegados y justificar que de los mismos se deduce la razonabilidad de la decisión extintiva para preservar o favorecer su posición competitiva en el mercado."

La reforma de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo tiene como objetivo esencial, según el Gobierno, contribuir a la reducción del desempleo e incrementar la productividad de la economía española. A estos efectos, se dirige a corregir la dualidad de nuestro mercado de trabajo promoviendo la estabilidad en el empleo y a incrementar la flexibilidad interna de las empresas, como aspectos más destacables.

Las medidas incluidas en esta norma que se dirigen a lograr estos objetivos se concretan en:

1. Medidas para reducir la dualidad y la temporalidad del mercado de trabajo.
2. La nueva regulación del **contrato de fomento de la contratación indefinida.**
3. **Bonificaciones de cuotas por la contratación indefinida.**
4. **Reformas** operadas en los **Contratos formativos.**
5. Modificación de los artículos 51, 52 y 53 del ET con respecto a la extinción del contrato de trabajo.
6. Novedades relativas a la **movilidad geográfica y de las modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo.**
7. La **flexibilidad** operada en las **suspensiones del contrato o reducciones de jornada por causas técnicas, organizativas o de producción.**
8. El nuevo marco de la negociación colectiva.
9. La instauración del Fondo de capitalización.
10. La liberación de las agencias de colocación y de las empresas de trabajo temporal.

Por Carmen Algar Jiménez. Abogada. Prof. Escuela Europea de Negocios. www.algarabogados.es

ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

- 1 **PLANTILLA DEL MINISTERIO FISCAL**
Real Decreto 859/2010, de 2 de julio, por el que se determina el número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas. (BOE 28 de junio de 2010)

Con el objetivo de completar el despliegue del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal y favorecer la necesaria especialización del Ministerio Público, este real decreto, determina el **número máximo de fiscales decanos que dirigirán las secciones especializadas** que lo necesiten para su correcto funcionamiento según el tamaño de las mismas.

La constitución de secciones especializadas no se circunscribe al tratamiento de determinados tipos de materias, sino que también puede servir, como así ocurre en las Fiscalías de mayor tamaño, para la racionalización y distribución del trabajo.

- 2 **MODIFICACIÓN DE LA LEY DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO**
Ley 34/2010, de 5 de agosto, de modificación de las Leyes 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y 29/1998, de

Sumario

AL DÍA ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

Plantilla del Ministerio Fiscal. Real Decreto 859/2010, de 2 de julio, por el que se determina el número máximo de fiscales decanos de secciones especializadas.

Modificación de la Ley de Contratos del Sector Público.

AL DÍA CIVIL

JURISPRUDENCIA

Arrendamiento. Desahucio: Es causa de resolución del contrato el impago por el inquilino de las obras de reparación necesarias para el mantenimiento de la vivienda en buen estado.

LEGISLACIÓN

Código Civil de Cataluña. Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia.

AL DÍA FISCAL

LEGISLACIÓN

Régimen de cesión de tributos.

AL DÍA LABORAL

JURISPRUDENCIA

Incapacidad Permanente: Sentencia novedosa sobre el período de carencia exigible para la incapacidad permanente.

Abogados. Salario: Primera sentencia que se pronuncia sobre el prorrateo de las pagas extras.

LEGISLACIÓN

Prestación por cese de actividad para los trabajadores autónomos.

Prórroga protección por desempleo. Real Decreto-ley 12/2010, de 20 de agosto.

Visado obligatorio. Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

AL DÍA PENAL

LEGISLACIÓN

Corrupción. Instrumento de Ratificación del Convenio penal sobre la corrupción.

Intercambio de información. Ley Orgánica 6/2010, de 27 de julio, complementaria de la Ley 31/2010, de 27 de julio.

Intercambio de información. Ley 31/2010, de 27 de julio.

13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para adaptación a la normativa comunitaria de las dos primeras. (BOE 9 de agosto de 2010)

La reforma pretende adaptar la legislación española a las nuevas exigencias de la Directiva 2007/66/CE, de 11 de diciembre, para ello se introducen las siguientes importantes modificaciones.

- Modificación de la **Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público**: Se crean la sección 1ª y 2ª del capítulo VI, del Título I, del Libro Primero, comprendiendo los artículos 31 a 39, se añade un Libro VI conteniendo los artículos 310 a 320, se modifican los artículos 17.2, 21.1, 27.1, 31, 34.1, 35.1, 42.2, 49.2.d, 50.2.e, 83.1, 87.1, 91.1 y 4, 92.1, 96.b y c, 99.1, 100.1, 130.c, d y e, 135, 136.4, 137, 138, 139.2, 140, 145.1 y 2, 174.1.a, 181.3, se añaden al artículo 28 el apartado 3, el punto 5 al artículo 182 y el apartado 6 al artículo 186, se modifica el artículo 206, se suprime el apartado 1 del artículo 208, se añaden un nuevo párrafo final a la Disposición Adicional tercera, nuevo apartado 3 a la Disposición Adicional decimonovena, se modifica la Disposición Adicional vigésimo séptima y los apartados 1 y 2 de la Disposición Final séptima.
- Modificación de la **Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales**: Se modifican los artículos 101 a 108, 109, 110, 111, se suprimen los Capítulos III y IV del Título VII, se modifica el artículo 83.3, quedan derogados los artículos 112 a 121.
- Modificación de la **Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa**: Se modifica la letra k) del apartado 1 del artículo 10, se añade una nueva letra f) al apartado 1 del artículo 11, se añaden un apartado 4 al artículo 19, un nuevo apartado, el 3 al artículo 21, un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 44, un nuevo párrafo al apartado 1 del artículo 49.
- Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2011, se modifica el

apartado 2 del artículo 30 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

- Modificación de la **Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y Uso Racional de los medicamentos y productos sanitarios**: Se modifica el párrafo primero del apartado 2 del artículo 93.

CIVIL

JURISPRUDENCIA

3 ARRENDAMIENTO. DESAHUCIO

Es causa de resolución del contrato el impago por el inquilino de las obras de reparación necesarias para el mantenimiento de la vivienda en buen estado.

Se alega, por un lado, que algunas Audiencias estiman que a los contratos de arrendamiento celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, les es de aplicación la previsión contenida en el artículo 27.2 .a) de este texto legal, que extiende la acción de desahucio a la falta de pago de cualquiera de las cantidades cuyo pago corresponde al arrendatario, incluyendo los gastos de comunidad o servicios o suministros y las obras (SSAP de Madrid -Sección 11ª- de 20 de diciembre de 2002; de Madrid -Sección 10ª- de 5 de noviembre de 2004; de Vizcaya -Sección 5ª- de 3 de julio de 2000, de Vizcaya -Sección 5ª- de 15 de julio de 2004, de Asturias -Sección 5ª- de 20 de mayo de 2002 y de Asturias -Sección 7ª- de 31 de enero de 2001). Alega también que otras Audiencias mantienen que el artículo 27.2.a) de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, resulta aplicable a los arrendamientos anteriores al 9 de mayo de 1985, basándose en los propios y estrictos términos de la Disposición Transitoria 2ª de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, rigiendo así lo dispuesto en el artículo 114 del Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, que restringía la resolución contractual por impago al que lo fuera de la renta o de las cantidades que

a ésta se asimilen, concluyendo que todo aquello que no sea renta ni cantidad asimilada a ésta no podría servir de fundamento a una resolución contractual por falta de pago, sin que tengan dicho carácter de asimilados los gastos de comunidad o servicios y suministros y las obras (SSAP de Cantabria de 9 de diciembre de 1992, de Cantabria de 19 de enero de 2000, de Cantabria -Sección 2ª- de 27 de marzo de 2001, de Cantabria -Sección 2ª- de 10 de enero de 2002, de Alicante -Sección 5ª- de 20 de junio de 2003, de Alicante -Sección 5ª- de 27 de marzo de 2001, de Madrid -Sección 10ª- de 16 de marzo de 2004, de Madrid -Sección 10ª- de 22 de mayo de 2001, de Madrid de 16 de mayo de 1994, de Barcelona -Sección 13ª- de 28 de julio de 1999, de Barcelona -Sección 4ª- de 2 de marzo de 2001 y de Zaragoza -Sección 5ª- de 30 de julio de 2002).

Finaliza exponiendo que la infracción legal en la que incurre la sentencia impugnada consiste en la aplicación indebida o, subsidiariamente, la interpretación errónea, del vigente artículo 114.1ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, en relación con el artículo 27.2.a) de la Ley 29/1994 de 24 de noviembre, y los artículos 22.4 y 416.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como por la violación del artículo 24 de la Constitución Española. Aduce el recurrente que «la sentencia combatida, al acordar la enervación de una acción ejercitada por el impago de repercusiones por servicios y suministros o comunidad y obras en un contrato celebrado bajo la vigencia del Texto refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos, aprobado por Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, ha infringido los citados preceptos en el sentido que se cita, porque se refieren al impago de rentas o asimilados y no al de aquellos conceptos, que no tienen dicho carácter».

El motivo ha de ser desestimado y, con él, el recurso.

Es cierto que en el apartado 1º del artículo 114 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964 se incluye como causa de resolución del contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, junto con la falta de pago de la renta, la de las cantidades asimiladas a la renta cuyo abono debe asumir el arrendatario por mandato legal. Sin embar-

go, no explica expresamente dicha Ley qué debe entenderse por cantidades que a la renta se asimilan, por lo que el concepto debe ser completado con lo que en cada momento establezca la legislación aplicable (SSTS de 26 de septiembre de 2008 y 7 de noviembre de 2008).

Bajo la vigencia de la ley de Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, los supuestos referidos a "cantidades asimiladas" se correspondían a diferencias en el coste de servicios y suministros y las cantidades derivadas de la repercusión del importe de las obras realizadas por el arrendador (SSTS de 13 de noviembre y 19 de diciembre de 1960, 10 de marzo, 20 de septiembre y 7 de noviembre de 1961, 9 de marzo de 1962, 6 de junio de 1964, 13 de marzo de 1961 y 11 de marzo de 1977, entre otras). Como veremos seguidamente, **el texto de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994, actualmente en vigor, lleva a considerar que merece esta misma consideración de "cantidades asimiladas" el importe del coste de los servicios y suministros. Así, el contrato objeto de examen se celebró el 1 de diciembre de 1947, lo que supone, en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda, apartado C) 10.3 y 10.5 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994, que el arrendador podrá repercutir en el arrendatario el importe de las obras de reparación necesarias para mantener la vivienda en estado de servir para el uso convenido, en los términos resultantes del artículo 108 del Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964, según las reglas establecidas en el apartado 10.3 del apartado C) de la referida Disposición Transitoria, así como el importe del coste de los servicios y suministros que se produzcan a partir de la entrada en vigor de la Ley. Todo ello, unido a la necesidad de interpretar las normas conforme a su espíritu y finalidad (artículo 3 del Código Civil), permite considerar que la causa resolutoria prevista en el artículo 114.1ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964 comprende, en la actualidad, el impago de los importes referidos tanto a servicios y suministros producidos a partir de la entrada en vigor de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de noviembre de 1994 como al importe de las obras necesarias para mantener la vivienda en estado de servir para**

el uso convenido. Ello, además, porque el arrendatario está obligado a su pago con carácter periódico y una interpretación integradora de ambas normas, la vigente y el Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos 1964, lleva a estimar su necesaria calificación como "cantidad asimilada a la renta", según la expresión utilizada por el artículo 114.1ª de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 1964.

Una interpretación diferente obligaría a forzar al arrendador a iniciar procedimientos sucesivos de reclamación contra el arrendatario incumplidor respecto de una obligación periódica de la que debe responder durante la vigencia del contrato, lo que exige su necesaria asimilación a estos efectos a la obligación de pago de la renta.

Esta línea de interpretación ya ha venido siendo recogida por esta Sala respecto al incumplimiento de otras obligaciones, como es el pago del Impuesto de Bienes Inmuebles por el arrendatario (sentencia del pleno de la Sala de 12 de enero de 2007, cuya doctrina ha sido reiterada en las SSTs de 24, 25 y 26 de septiembre, 3 y 8 de octubre y 7 de noviembre de 2008), e incluso en relación al incumplimiento del pago de servicios y suministros (STS de 15 de junio de 2009). Finalmente, la misma decisión que ahora se adopta, se ha mantenido previamente en la reciente STS de 10 de marzo de 2010.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 07 de julio de 2010, nº recurso 784/2006. Ponente Don Román García Varela. A FAVOR DE: ARRENDADOR. www.bdifusion.es, Avance de jurisprudencia.

CIVIL LEGISLACIÓN

4 ■■■ CÓDIGO CIVIL DE CATALUÑA Ley 25/2010, de 29 de julio, del libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia. (BOE 21 de agosto de 2010).

La finalidad de la presente ley es aprobar el libro segundo del Código Civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia, y construir otra de las partes del

nuevo sistema jurídico privado que debe ir completando el Código general.

El libro segundo del Código Civil se divide en cuatro títulos: el título I regula la **persona física**; el título II, **las instituciones de protección de la persona**; el título III, **la familia**, y el título IV, **las demás relaciones de convivencia**.

FISCAL LEGISLACIÓN

5 ■■■ RÉGIMEN DE CESIÓN DE TRIBUTOS Leyes del régimen de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión. (BOE 17 de julio de 2010).

La aprobación del nuevo sistema de financiación autonómica hace necesario adecuar el contenido de los diferentes Estatutos Autonómicos, al nuevo régimen de cesión autonómica.

El régimen de cesión de tributos se ve afectado de tal manera que se amplían los porcentajes de cesión y las competencias normativas de las Comunidades Autónomas en los tributos que son objeto de cesión parcial.

Respecto a la ampliación de los porcentajes de cesión, se produce una elevación del porcentaje de cesión del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** del 33 por ciento al **50 por ciento**, del **Impuesto sobre el Valor Añadido** del 35 por ciento al **50 por ciento** y de los **Impuestos Especiales** de Fabricación sobre la Cerveza, el Vino y Bebidas Fermentadas, Productos Intermedios, Alcohol y Bebidas Derivadas, Hidrocarburos y Labores del Tabaco del 40 por ciento al **58 por ciento**.

Por otro lado, se amplían las competencias en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, incorporando novedosamente la posibilidad de **modificación de los mínimos personales y familiares**, así como permitiendo mayores márgenes en la **aprobación de la escala autonómica y deducciones de la cuota**.

LABORAL

JURISPRUDENCIA

6 ■ ■ ■ INCAPACIDAD PERMANENTE

Sentencia novedosa sobre el período de carencia exigible para la incapacidad permanente.

El debate suscitado en el recurso hace necesario determinar el sistema de cálculo de la carencia cuando el hecho causante se fija al inicio de la situación de incapacidad temporal y, por tanto, se acreditan cotizaciones posteriores a ese momento, precisamente las coincidentes con el periodo de percepción del subsidio.

El momento en que ha de cumplirse el periodo de cotización necesario para causar pensiones de incapacidad permanente es el momento del hecho causante o el momento anterior en que cesó la obligación de cotizar, como claramente establece el art. 138.2 LGSS. Por consiguiente, las cotizaciones han de ser anteriores al momento en que se cause la prestación correspondiente.

La dificultad de la aplicación de esta norma estriba en la concreción del hecho causante. Al respecto, como sostiene tanto la sentencia recurrida, como la de contraste, la STS de 30 de abril de 2007 (rcud. 618/2006) señalaba que "la fecha del dictamen de la unidad de valoración médica de la invalidez no puede configurarse necesariamente y en todos los casos como el hecho causante de la prestación, porque lo decisivo es el momento en que las dolencias aparecen fijadas como definitivas e invalidantes. El criterio se inicia con la STS 13/02/87, dictada en Sala General, y se reitera en numerosas ocasiones [Sentencias de 25/06/87; 29/09/87; 23/12/87; 15/02/88; 08/10/91 -rcud 580/91-; 03/12/91 -rcud 600/91-; 11/12/91 -rcud 564/91-; 27/12/91 -rcud 332/91-; y 21/01/93 -rcud 2277/91-], todas ellas dictadas en aplicación de la normativa transitoria de la Ley 26/1985 que posibilitaba la operatividad de la legislación anterior en aquellos supuestos en que el hecho causante no tenía su asiento en la fecha del dictamen de la UVMI -que se establece como norma general en esta materia de incapacidad-, sino que se retrotraía al

i ATENCIÓN

Entrada en vigor, el 1 de septiembre de 2010, del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Refundición en un único texto de la Ley de Sociedades Anónimas, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, legislación relativa a las sociedades comanditarias por acciones y a las sociedades anónimas cotizadas.

momento real en que las secuelas se revelan como permanentes e irreversibles".

Ya en la STS de 22 de junio de 1999, esta Sala había señalado que el criterio jurisprudencial reiterado, según el cual, en principio y como regla, el hecho causante de la invalidez permanente se identifica con la emisión del dictamen de los órganos calificadores se asienta en lo que surge del Real Decreto 1300/1995 y de la OM de 18 de enero de 1996; pero que se trataba de un "criterio que, en cuanto general, conoce una excepción, que persiste en la vigente normativa: a saber, que haya constancia clara y contundente, con valor de hecho probado, de que las secuelas incapacitantes quedaron plenamente consolidadas en un momento anterior".

En el caso de autos - igual que ocurre en el supuesto de contraste- la sentencia considera

que las dolencias que padece la parte actora tenían ya carácter invalidante en el momento en que se inició la incapacidad temporal, quedando así fijado el hecho causante de la eventual pensión reclamada.

Ahora bien, tanto el art. 138.2 LGSS como su norma de desarrollo reglamentario - art. 4 del Real Decreto 1799/1985- no precisa que las cotizaciones posteriores al hecho causante no puedan servir para el cálculo del periodo de carencia, como entiende la sentencia recurrida. Lo que indican tales disposiciones es cuál ha de ser el periodo mínimo exigible en atención a la edad del sujeto causante, para cuya determinación se está al lapso de tiempo que media entre una determinada edad y la fecha del hecho causante.

Pero, establecido ese parámetro, como ya hace la sentencia recurrida, habrán de computarse las cotizaciones acreditadas durante el periodo de incapacidad temporal por la misma situación del trabajador y ello por cuanto tal ha de ser el sentido lógico que haya de darse a la regla contenida en el ap. 4 del art. 4 del Real Decreto 1799/1985, modificado por la Disp. Adic. 7 de Real Decreto 4/1998, de 9 enero, de cuyo tenor se extrae una conclusión que va más allá de lo que aquí se analiza, pues, partiendo del cómputo de las cotizaciones correspondientes al periodo de incapacidad temporal disfrutada, añade, como cotización ficticia, las del periodo no disfrutado, cuando el

beneficiario no lo hubiera agotado, incluyendo la prórroga.

De lo expuesto se extrae la conclusión de que, si bien, en principio la carencia para la prestación de incapacidad permanente se cubre con las cotizaciones efectivamente realizadas hasta el momento del hecho causante, tal afirmación se ciñe a los supuestos de coincidencia del hecho causante con el dictamen emitido en el expediente de calificación o con la extinción de la incapacidad temporal, debiendo hacerse excepción en los casos en que el hecho causante quede determinado al inicio de la baja médica, en cuyo caso habrán de tenerse en cuenta las cotizaciones correspondientes a la situación de incapacidad temporal y las posibles cotizaciones ficticias por no agotamiento del periodo máximo o de la prórroga.

Ello hace que en el presente caso hayamos de sostener que la doctrina correcta es la que luce en la sentencia de contraste y, acogiendo la conclusión del Ministerio Fiscal, declarar la procedencia del recurso y anular y casar la sentencia recurrida.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2010, nº recurso 3495/2009. Ponente Doña María Lourdes Arastey Sahún. A FAVOR DE: INCAPACITADO. www.bdifusion.es, Avance de jurisprudencia.

ABOGADOS. SALARIO **Primera sentencia que se pronuncia sobre el prorrateo de las pagas extras.**

La cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar las consecuencias del pago prorrateado de las pagas extras, cuando el convenio ha previsto su pago en determinadas fechas y no ha prohibido tal prorrateo. Y, más concretamente, si el pago prorrateado de esas pagas libera a la empresa del deber de abonarlas el día de su devengo. Tal cuestión ha sido resuelta de forma distinta por las sentencias comparadas en el presente recurso. La recurrida ha entendido que, si el convenio colectivo no lo autoriza, no cabe el pago prorrateado de las pagas extras y que si se realiza no libera al pagador de su deber de abonarlos cuando se le reclamen. La sentencia de contraste, dictada el 13 de noviembre de 2007 en el recurso de suplicación 1399/07 del mismo Tribunal Superior de

 **ATENCIÓN**

**ARRENDAMIENTO.
DESAHUCIO.**

Es causa de resolución del contrato el impago por el inquilino de las obras de reparación necesarias para el mantenimiento de la vivienda en buen estado. **Más información en Al Día Civil, págs. 6, 7 y 8.**

Justicia ha estimado que, aunque se incumpla la norma del Convenio Colectivo sobre la fecha de abono de las pagas extras, ello no impide que produzca efectos el pago prorrateado y que opere la compensación con base en los artículos 1.196 y 1.202 del Código Civil.

Las sentencias comparadas son contradictorias en los términos que requiere el artículo 217 de la L.P.L. para la viabilidad del recurso que nos ocupa, pues han recaído en supuestos sustancialmente iguales. En ambos casos las pagas extras se venían abonando prorrateadas: en el caso de la sentencia recurrida porque se había pactado en el contrato y en el de la de contraste por costumbre consentida. Así mismo, aunque el Convenio Colectivo aplicable era distinto, en cada caso, resulta que contenía al respecto una disposición similar: los dos fijan las fechas concretas de devengo de las pagas extras pero no prohíben su pago prorrateado. Finalmente, la controversia se planteó en los mismos términos: sí cabía la compensación de lo debido por pagas extras a la fecha de su devengo con lo abonado mes a mes voluntariamente.

Cierto que en el caso de la sentencia recurrida se llega a afirmar que a partir de enero de 2007 no se prorratearon las pagas extras y que ese concepto retributivo desapareció de las nóminas, donde si se cotiza por ellas, y fue sustituido por una "mejora voluntaria" de 2.578 euros. Pero este dato no nos puede hacer olvidar que en el contrato celebrado en 2006, se pactó un salario anual de 60.000 euros, incluidas pagas extras, que se cobraría en doce mensualidades que incluirían el prorrateo de las pagas extras, lo que suponía un salario mensual de 5.000 euros. Sentado ello, resulta que el 1 de enero de 2007 el actor vio incrementada su retribución en 100 euros al mes, según convenio, y lo único que ocurrió fue que en nómina se imputaron 2.578 euros a mejora y el resto (2.472 euros) a salario base, con lo que resultó que siguió cobrando 5.000 euros más el incremento de 100. La cuestión sigue siendo la misma: a qué concepto se imputa la llamada mejora voluntaria, pregunta a la que parece responder el artículo 1.174 del Código Civil que obliga a entender que la mejora voluntaria se imputa en primer lugar a la deuda más onerosa que era la obligación contractual de pagar 5.000 euros al mes. Consecuentemente, el debate en las

sentencias comparadas sigue siendo el mismo: cabe compensar el deber de pagar las pagas extras en fecha determinada con el pago prorrateado de las mismas o de una mejora voluntaria.

Acreditada la existencia de doctrinas contradictorias, como ha informado el Ministerio Fiscal, procede entrar a conocer del fondo del recurso y a unificar las doctrinas dispares.

SEGUNDO.- La cuestión planteada consiste en determinar si las pagas extras que se debieron abonar los días marcados por el Convenio Colectivo aplicable se pueden compensar con los pagos efectuados mes a mes en el concepto de partes proporcionales de pagas extras y de mejora voluntaria. La posibilidad de esa compensación la funda el recurso en los artículos 31 del Estatuto de los Trabajadores y 1.196 y 1.202 del Código Civil, cuya infracción alega.

Ello sentado, conviene en primer lugar señalar que no es de aplicar al caso que nos ocupa, cual hace la sentencia recurrida, la doctrina sentada por esta Sala en sus sentencias de 19-9-05 (Rec. 4524/04), 7-11-05 (Rec. 4526/04) y 8-3-06 (Rec. 958/05), en las que se resolvió que el prorrateo de las pagas extras no liberaba al empresario de su obligación de pagarlas en el momento de su devengo. El motivo es que en aquellas sentencias el Convenio Colectivo aplicable prohibía expresamente la fijación de un salario anual globalizado y el prorrateo de las pagas extras, incluso disponía que este prorrateo no liberaría al empresario y que se consideraría salario diario ordinario el abonado en concepto de prorrateo. El caso de autos es distinto porque, como en el supuesto de la sentencia de contraste, el Convenio Colectivo, aunque fija que las pagas extras vencen en julio y navidad, no prohíbe su abono prorrateado, ni dispone que si se abonan prorrateadas sean consideradas salario ordinario.

Sentado lo anterior y visto que el artículo 31 del Estatuto de los Trabajadores no prohíbe el prorrateo de las pagas extras cuando las partes lo acuerden, debe estimarse que es más correcta la doctrina que contiene la sentencia recurrida. En efecto, **como el citado artículo 31 permite que por convenio, colectivo o individual, las partes pacten el prorrateo de las pagas extras, la licitud de ese pacto obliga a estar al**

mismo y a conceder valor liberatorio al pago prorrateado de las pagas extras, máxime cuando con ese pago se da cumplimiento puntual a lo convenido en el contrato.

El abono de la "mejora voluntaria" responde realmente, como señala la sentencia de instancia, al pago de lo convenido en el contrato, cual evidencia que la suma total abonada por ese concepto y de lo pagado por salario base, coincida con lo estipulado en el contrato. Ciertamente que las últimas nóminas no fueron correctamente redactadas, pero un error en la imputación de los conceptos abonados en ellas no puede conllevar la duplicidad de los pagos en contra de lo convenido en el contrato. Si lo abonado como mejora voluntaria en nómina no era debido y respondía a la simple voluntad de la empresa, es claro que el pago debe imputarse a lo convenido en el contrato, esto es al salario mensual pactado en él con inclusión de las pagas extras, cual se deriva de lo dispuesto en el artículo 1.174 del Código Civil.

Sentencia del Tribunal Supremo, de 18 de mayo de 2010, nº recurso 2973/2009. Ponente Don José Manuel López García de la Serrana. A FAVOR DE: EMPLEADOR. Marginal: 2160101.

LABORAL LEGISLACIÓN

8 ■■■ PRESTACIÓN POR Cese DE ACTIVIDAD PARA LOS TRABAJADORES AUTÓNOMOS Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. (BOE 6 de agosto de 2010).

1. La presente Ley tiene por objeto regular el sistema específico de **protección para los trabajadores autónomos** que, pudiendo y queriendo ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo y estando incluidos en los niveles de protección en ella recogidos, **hubieren cesado en esa actividad**, con arreglo a lo establecido en su artículo 5 (situación legal de cese de actividad).

2. El **cese de actividad**, incluido el que afecta al trabajador autónomo económicamente dependiente, **habrá de ser total en la actividad económica o profesional** que de forma habitual, personal y directa se viniere desempeñando y siempre que hubiere dado lugar al encuadramiento obligatorio en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar en las condiciones descritas en el siguiente artículo.
3. El cese de actividad **podrá ser definitivo o temporal**. El cese temporal comporta la interrupción por el trabajador autónomo, en los supuestos previstos en el artículo 5, de todas las actividades a la que se refiere el número anterior.

9 ■■■ PRÓRROGA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO

Real Decreto-ley 12/2010, de 20 de agosto, por el que se prorroga el programa temporal de protección por desempleo e inserción, regulado en la Ley 14/2009, de 11 de noviembre. (BOE 23 de agosto del 2010).

10 ■■■ VISADO OBLIGATORIO

Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. (BOE 6 de agosto de 2010).

Se establece los **trabajos profesionales que deben someterse a visado colegial obligatorio**, en aplicación de los criterios de necesidad, por afectar directamente a la integridad física y seguridad de las personas, y proporcionalidad, por resultar el visado el medio de control más proporcionado. Asimismo concreta el régimen jurídico aplicable a los casos de visado obligatorio.

Es obligatorio obtener el visado colegial únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes:

- a) **Proyecto de ejecución de edificación.**
- b) **Certificado de final de obra de edificación.**
- c) Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra que, en su caso, deban ser aportados

en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.

- d) **Proyecto de demolición de edificaciones** que no requiera el uso de explosivos.
- e) Proyecto de voladuras especiales.
- f) Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos.
- g) Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas.
- h) Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos.
- i) Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros.

PENAL LEGISLACIÓN

11 ■■■ CORRUPCIÓN

Instrumento de Ratificación del Convenio penal sobre la corrupción (Convenio número 173 del Consejo de Europa) hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1999. (BOE 28 de julio de 2010).

Se pretende la elaboración de un convenio penal sobre la corrupción en que se establezca la tipificación penal coordinada de los delitos de corrupción, el fortalecimiento de la cooperación en la persecución de dichos delitos y un mecanismo de seguimiento eficaz que esté abierto a los Estados miembros y a los demás Estados no miembros en pie de igualdad.

12 ■■■ INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Ley Orgánica 6/2010, de 27 de julio, complementaria de la Ley 31/2010,

de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (BOE 28 de julio de 2010).

Modificación de la LOPJ, en materia de **competencia de los Juzgados Centrales de Instrucción de la Audiencia Nacional**. Se añade al artículo 88 el siguiente párrafo: “así como las solicitudes de información entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea cuando requieran autorización judicial, en los términos previstos en la Ley.”

13 ■■■ INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea. (BOE 28 de julio de 2010).

Esta Ley tiene por **objeto** establecer las normas en virtud de las cuales un **servicio de seguridad español** competente podrá **intercambiar** con los servicios de **seguridad competentes de los Estados miembros de la Unión Europea** la **información e inteligencia** disponibles para llevar a cabo:

- a) **Operaciones de inteligencia criminal** consistentes en la recogida, tratamiento y análisis de información por los servicios de seguridad competentes sobre delitos o actividades delictivas con carácter previo a la investigación criminal para establecer si se han cometido actos delictivos concretos o se pueden cometer en el futuro.
- b) **Investigaciones criminales** por los servicios de seguridad o las autoridades judiciales competentes encaminadas a adoptar las medidas necesarias para el establecimiento y descubrimiento de los hechos, los sospechosos y las circunstancias en relación con uno o varios actos delictivos concretos comprobados.